



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129640-1

"L., G. O. s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación rechazó el recurso deducido por la defensa contra el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a G. O. L. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable de abuso sexual agravado por acceso carnal, por la situación de convivencia preexistente y por ser el encargado de la guarda y reiterado por la situación de convivencia preexistente, todos en concurso real entre sí (tres hechos), en perjuicio de tres menores de edad (v. fs. 60/72 vta.) .

II. Contra dicho pronunciamiento, el defensor particular interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor del acusado (v. fs. 77/85 vta.).

Denuncia el recurrente que la sentencia en crisis resulta arbitraria por contener afirmaciones dogmáticas y no abastecer el requisito de debida fundamentación (arts. 18, 33 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCyP; 168 y 171, CBA), estimando que se vulneraron las garantías de debido proceso, defensa en juicio y doble instancia.

Señala, en concreto, que en el caso se afectó el

principio de legalidad, al no aplicarse la ley penal más benigna (arts. 18, CN y 2, CP).

Sostiene que al presentar el memorial, en la oportunidad del art. 458 del Código ritual, la defensa expresó que la escala penal aplicada en el caso resultaba inadecuada (arts. 55 y 119 primer, tercer y cuarto párrafo, letras "b" y "f", CP según ley 25.087), atento que los abusos sexuales materia de condena datan (al menos en sus inicios) de 1992 y 1997, razón por la cual debía aplicarse a su respecto la legislación vigente en tales momentos (conf. art. 2,1 CP) que establecía una única escala de seis a quince años de prisión o reclusión. Afirma que, de confirmarse el fallo, se afectarían los principios de legalidad, especialidad, mínima intervención e interpretación restrictiva.

Estima que el tribunal intermedio yerra al responder que la reforma operada mantuvo para el abuso sexual con acceso carnal el mismo monto de pena, con un mínimo de seis años y un máximo de quince años de prisión o reclusión, pues no tuvo en cuenta que a su defendido se lo condenó en función del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal, aplicándose las agravantes denominadas "b" y "f" allí contenidas, por lo que la escala penal aplicable se eleva de ocho a veinte años de prisión o reclusión, resultando sumamente más gravosa. Añade que lo dicho por el órgano casatorio no puede ser confirmado en virtud de que no se está hablando del mismo monto de pena.

Asimismo, expone que si bien en principio lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129640-1

requerido resultaría aplicable a los tres hechos imputados, advierte que en el suceso "3" se fraccionaron los acontecimientos mediante la expresión "...sin poder precisar fecha exacta pero, a partir del año 1997 y hasta el año 2002, y desde el año 2002 y hasta el año 2003 inclusive...", lo cual a su modo de ver resulta arbitrario atento que todo fue estimado como un hecho único y, en todo caso, expresamente se hizo referencia a la circunstancia de no poder precisar fecha exacta. Agrega que si esa Suprema Corte estima que la ley aplicable al suceso "3" es la vigente (ley 25.087), debe tenerse en cuenta que al estar en presencia de un concurso real (art. 55 del CP) a los restantes hechos sí debía aplicarse la redacción anterior.

Solicita se establezca el criterio interpretativo más favorable a su pupilo y se reenvíe la causa a origen a los fines de reducir la pena a imponer en un monto idéntico o lo más cercano al mínimo legal aplicable.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que los planteos que el impugnante sometiera al tribunal intermedio en el memorial presentado en los términos del art. 458 del rito recibieron una respuesta expresa y fundada, circunstancia que impide tener por configurada la causal de arbitrariedad con la que se pretende encauzar el planteo de la parte.

En efecto, el Tribunal de Casación estableció que "...los planteos relativos a la benignidad de la legislación penal aplicable devienen intrascendentes, toda vez que la reforma operada mantuvo para el

P-129640-1

tipo penal en cuestión (abuso sexual con acceso carnal) el mismo monto de pena con un mínimo de seis y un máximo de quince años" (v. fs. 72).

La respuesta transcripta resulta acorde al planteo formulado en el memorial, pues allí se expresó que debía aplicarse al acusado la legislación anterior a la sanción de la ley 25.087, que establecía una única escala de seis a quince años de prisión o reclusión, sin hacerse referencia puntual -como se hace ahora, en el recurso extraordinario- a la elevación de la escala respectiva en virtud de los topes de ocho a veinte años de prisión que establece el cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal en su redacción actual.

Sin perjuicio de ello, debo decir que si bien es cierto que en el texto anterior del art. 119 del Código de fondo se establecía una escala penal única de seis a quince años de prisión o reclusión para el que tuviera acceso carnal con otra persona mediando los supuestos consagrados en los incisos 1 a 3 de dicha norma, debe tenerse en cuenta que en el art. 122 del Código Penal, derogado por la ley 25.087, se establecía una escala de ocho a veinte años de prisión o reclusión para los casos del art. 119 citado cuando el hecho se cometiera por el "encargado de la educación o guarda" de la víctima, supuesto idéntico al regulado en el art. 119, cuarto párrafo, inciso "b" del digesto de fondo según ley 25.087, que fuera aplicado por el sentenciante en el caso de autos.

Por ello, y más allá de que lo dispuesto en el inciso "f" del mencionado art. 119 (que el hecho fuera cometido contra un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129640-1**

menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo) no se encontraba en la legislación anterior, lo cierto es que la escala penal correspondiente a un abuso sexual con acceso carnal, cuando el acusado es el encargado de la educación o guarda de la víctima, resulta idéntica en el texto original del código de fondo y en la redacción de la ley 25.087.

Cabe agregar a lo expuesto que, tratándose de un concurso real de delitos, la escala resultante de la aplicación del art. 55 del Código de fondo, limitada en el texto aplicable por el mínimo mayor y por el máximo de la especie de pena correspondiente, también es idéntica en uno y otro caso.

Es claro, entonces, que la ley vigente al momento de comisión de los primeros de los abusos sexuales atribuidos a L. no puede ser considerada más benigna en los términos planteados por la defensa en casación y, ahora, ante esta sede, asumiendo una postura que -no puedo dejar de señalarlo- aparece manifiestamente incompatible con lo acordado por esa parte en el escrito que obra en copias a fs. 1/2.

Solo resta señalar, a todo evento, que se ha tenido por acreditada en el caso -sin objeciones de las partes- la comisión de una serie de abusos con acceso carnal sobre cada una de las víctimas en fechas posteriores a la entrada en vigencia de la ley 25.087, circunstancia que imponía la aplicación de esa ley para calificarlos legalmente salvo que, claro está, una ley posterior más benigna resultare aplicable.

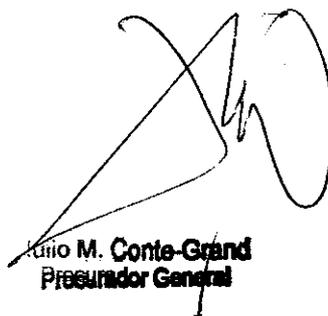
P-129640-1

De igual modo, estimo que a tenor de la genérica línea argumental empleada por la defensa en el memorial a fin de dar andamiaje a este reclamo, el recurrente tampoco ha evidenciado que la inspección efectuada por el Tribunal de Casación adolezca de alguna restricción cognoscitiva que pudiera considerarse incompatible con el estándar sentado al respecto por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Casal".

Asimismo, y por lo dicho con anterioridad, el embate vinculado a la aducida transgresión de los principios constitucionales de legalidad y de la aplicación de la ley más benigna, también corresponde desestimarlos por su insuficiencia (art. 495 del CPP).

IV. En consecuencia, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 29 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General